

LEY N° 13679

**Disponiendo quienes podrán ejercer la
Medicina Veterinaria.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚ-
BLICIA**

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — Podrán ejercer la Medicina Veterinaria:

a).—Los titulados de Médico Veterinario en alguna de las Facultades de Medicina Veterinaria de las Universidades establecidas en el país; y

b).—Los que posean título de Médico Veterinario expedido por las Escuelas o Universidades extranjeras, de acuerdo con los convenios internacionales pertinentes.

ARTICULO 2º— Como atribuciones de los Médicos Veterinarios se reconocen:

a).—Todos aquellos procedimientos tendientes a cuidar la salud animal y a efectuar el diagnóstico, pronóstico, profilaxia y tratamiento de las enfermedades que afecten a los animales; y

b).—Los procedimientos de inspección y examen sanitario de los animales y de los productos de origen animal, con el fin de preservar la salud humana y animal.

ARTICULO 3º— Podrán intervenir, también, en todo lo que sea pertinente para desarrollar la producción pecuaria mediante la aplicación de procedimientos genéticos, de alimentación, crianza y manejo de los animales.

ARTICULO 4º— Se incurre en ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria cuando se ejercen funciones que el Reglamento señale como atribuciones específicas de los Médicos Veterinarios, siempre y cuando en el ejercicio de dichas funciones pudiera ponerse en pe-

ligro la salud humana o evitarse el debido control de epizootias o propagarlas.

No se considera ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria la práctica rutinaria consistente en curaciones externas, administración de drogas, aplicación de inyecciones, sueros y vacunas de gérmenes muertos, así como las prácticas ordinarias en el campo.

ARTICULO 5º— El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesentuino.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesentuino.

MANUEL PRADO.

ALFONSO VILLANUEVA PINILLOS